

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION 001160 (28 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

Por el cual se niega un permiso de Vertimientos

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por las Leyes 1625 de 2013, 99 de 1993 y el Acuerdo Metropolitano No. 031 del 29 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

1. Que en virtud de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Estado la administración de los recursos naturales, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano de los ciudadanos.
2. Que el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, señaló entre otras, como parte de las funciones de las áreas Metropolitanas, la de fungir como autoridad ambiental urbana en el perímetro de su jurisdicción.
3. Que mediante Acuerdo Metropolitano 031 de 2014, el Área Metropolitana de Bucaramanga, dio aplicación al literal j) del artículo 7º y al literal d) del artículo 20 de la Ley 1625 de 2013
4. Que la Ley 99 de 1993 en el numeral 12 de su artículo 31, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales, la de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables.
5. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
6. Que para el caso de las personas naturales y jurídicas generadoras de vertimientos, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015, dispone que se encuentran en la obligación de solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
7. Que mediante la Resolución 631 de marzo 17 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, los cuales entrarían en vigencia a partir del primero de enero de 2016, de acuerdo con lo establecido en su artículo 21º, modificado a través de la Resolución 2659 de diciembre 29 de 2015.

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCION 001160 (28 NOV 2018)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

8. Que mediante comunicaciones con radicado AMB Nos. 441 y 4389 del 17 de enero y 8 de mayo de 2017, respectivamente y 511 del 17 de enero de 2018, la sociedad CLINICA PIEDECUESTA S.A, solicitó y complementó la información relacionada al inicio del trámite de permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal, generadas en el predio localizado en la carrera 11 No. 9 – 40 barrio San Rafael del Municipio de Piedecuesta.
9. Que mediante Auto No. 023-18 del 23 de marzo de 2018, se ordenó el inicio de trámite del permiso vertimientos, solicitado por la sociedad, CLINICA PIEDECUESTA S.A.
10. Que mediante memorando SAM-779-2018 del 24 de agosto de 2018, se indicó que la información allegada por la peticionaria, es suficiente para pronunciarse de fondo, razón por la cual se expidió auto No. 066-18 del 28 de agosto de 2018 para decidir el trámite de permiso de vertimientos.
11. Que mediante escrito radicado bajo el No. 12918 del 16 de octubre de 2018, la sociedad CLINICA PIEDECUESTA S.A, solicitó plazo hasta el 16 de diciembre de 2018 con el objeto de cumplir con la información requerida en Auto 066-18, siendo contestada la solicitud con oficio 9602 del 25 de octubre de 2018, no siendo posible otorgar plazos a los ya estipulados en el auto en mención.
12. Que mediante concepto técnico de fecha 31 de octubre de 2018, frente a la solicitud radicada por la peticionaria, se indicó que no se reúnen los requisitos técnicos necesarios para el otorgamiento del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta las siguientes conclusiones:

“CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo a lo aquí expuesto, las consideraciones emitidas y en concordancia a las disposiciones de la normatividad vigente para el manejo de tratamiento y disposición final de aguas residuales, Decreto 1076 de 2015, el Área Metropolitana de Bucaramanga según los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, determinó negar el permiso de vertimientos de la institución médica CLINICA PIEDECUESTA S.A., con dirección en la Carrera 11 No. 6 – 48 en el Municipio de Piedecuesta – Santander con NIT 800.090.749-4, solicitado mediante su representante legal el señor IVAN DARIÓ ARENAS LANDAZABAL identificada con cedula de ciudadanía 91.520.436 de Bucaramanga, acorde con la justificación que se presenta a continuación:

- a. Una vez revisado los planos no fue posible evidenciar con claridad la siguiente información:
 - b. No se delimita la separación de áreas y la prestación de los servicios médicos que se realizan en la institución médica, como es la oficina de administración, consultorios, pediatría, baterías sanitarias, entre otros. Además, no se establecieron convenciones en la cartografía (planos) presentada.
 - c. No se georreferenció las áreas que generan vertimientos (salas de cirugía, urgencias, etc) y el punto de descarga al colector del alcantarillado público con la respectiva identificación del pozo (código EMPAS).
 - d. No se identificó la red pluvial de la CLINICA PIEDECUESTA S.A. Por lo anterior, se debe presentar nuevamente los planos donde también se incluya La red sanitaria y se identifiquen diámetros, longitudes, sentidos de flujos, etc., anexando la tarjeta profesional y la firma del diseñador. Por lo anterior, los planos no cumplen con los requisitos técnicos mínimos que permitan realizar la evaluación integral del permiso de vertimientos debido a lo expuesto anteriormente.
- El vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en la CLINICA PIEDECUESTA S.A. incumple en los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Mercurio Total** establecidos como **ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES** y clasificadas en el artículo 14 como **ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA. ATENCIÓN MEDICA CON O SIN INTERNACIÓN.**

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION 001160 ()	VERSIÓN: 01

13. Que teniendo en cuenta el concepto técnico de fecha 31 de octubre de 2018, en el cual se hace una evaluación de la documentación presentada por la usuaria y de los resultados de las caracterizaciones realizadas el 28 de septiembre de 2016, se logró establecer el no cumplimiento a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Mercurio Total, previstos en la Resolución Minambiente 631 de marzo 17 de 2015, con ocasión a la descarga de aguas residuales no domésticas ARnD, a los sistemas de Alcantarillado Municipal, generadas por las actividades asociadas al sector salud, desarrolladas en el predio localizado en la carrera 11 No. 9 – 40 barrio San Rafael del Municipio de Piedecuesta.

Que de igual manera, los planos aportados, no reúnen las condiciones previstas según establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, al no encontrarse delimitada la separación de áreas y la prestación de los servicios médicos que se realizan, como es la oficina de administración, consultorios, pediatría, baterías sanitarias, entre otros. Además, no se establecieron convenciones en la cartografía, ni se georreferenció las áreas que generan vertimientos y el punto de descarga al colector del alcantarillado público con la respectiva identificación del pozo (código EMPAS). Igualmente, no se identificó la red sanitaria y pluvial de la institución sin identificar diámetros, longitudes, sentidos de flujos, etc., sin anexar la tarjeta profesional y tampoco sin firma del diseñador.

14. Que no existiendo reparo alguno desde el punto de vista técnico y habiéndose cumplido en debida forma el procedimiento consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, se negará el permiso de vertimientos solicitado, debiendo la E.S.E CLINICA GUANE Y SUS RIS DE FLORIDABLANCA, presentar ante la Autoridad Ambiental Urbana, un nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos previstos por la citada norma.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad CLINICA PIEDECUESTA S.A, para la descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal, generadas en el predio localizado en la carrera 11 No. 9 – 40 barrio San Rafael del Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad CLINICA PIEDECUESTA S.A, la obligación de presentar nuevamente ante esta Entidad, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir del término de ejecutoria de la presente decisión, una nueva solicitud de permiso de vertimientos con toda la información requerida para dicho trámite.

ARTICULO TERCERO: Cualquier incumplimiento, desacato a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos u oposición a inspecciones técnicas, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas previstas establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION (001000)	VERSIÓN: 01

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad CLÍNICA PIEDECUESTA S.A, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidas por los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página WEB de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE.


GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg Contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado	